

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso ambas partes presentaron alegatos de conclusión en los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 25 de enero de 2024. El Ministerio Público no rindió concepto en esta instancia procesal.

Sin necesidad de firma Art. 2, inc. 2 Ley 2213 de 2022 y art. 28 Acuerdo PCSJA20-

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario

Radicación No.: 66001-31-05-005-2022-00070-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Dora Inés Guzmán de Restrepo y otro
Demandado: Porvenir S.A.
Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira
Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acta No. 31 del 29 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por **DORA INÉS GUZMÁN DE RESTREPO** y **RUBÉN DARÍO RESTREPO ORTIZ** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A. contra la sentencia dictada por el Juzgado Quinto Laboral

Radicación No.: 66001-31-05-005-2022-00070-01
Demandante: Dora Inés Guzmán de Restrepo y otro
Demandado: Porvenir S.A.

del Circuito de Pereira el 20 de noviembre de 2023. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Los señores **DORA INÉS GUZMÁN DE RESTREPO** y **RUBÉN DARÍO RESTREPO ORTIZ** persiguen que la justicia laboral declare que CARLOS ALBERTO RESTREPO GUZMÁN reunía los requisitos exigidos del artículo 12 de la Ley 797 de 2003 y que ellos dependían económicamente de aquel.

En consecuencia, pretenden que se ordene a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en calidad de padres dependientes a partir del 07 de enero de 2020, junto con los intereses moratorios y las costas procesales.

Como soporte fáctico de lo pedido, narran que su hijo CARLOS ALBERTO RESTREPO GUZMÁN estaba afiliado a PORVENIR S.A. y falleció el 07 de enero de 2020, cuando dependían económicamente de manera parcial de aquel, ya que recibían de él \$800.000 para los gastos del hogar, los cuales se sumaban al salario mínimo del señor RUBÉN DARÍO.

El 20 de febrero de 2020 reclamaron ante PORVENIR S.A. la pensión de sobrevivientes, pero la AFP negó la prestación el 28 de septiembre de 2020 argumentando que no se presentaba dependencia con el afiliado.

En respuesta a la demanda, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** se opuso a la totalidad de las pretensiones argumentando que, si bien el afiliado fallecido dejó causado el derecho, los demandantes no ostentan la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, toda vez que no cumplen con el requisito de dependencia económica, en la medida que son propietarios del inmueble donde residen, el demandante laboraba como bombero y devengaba la suma mensual de \$1.000.000 y, posteriormente le fue reconocida pensión de vejez, por lo que no sufrieron menoscabo en sus condiciones de vida con posterioridad al deceso de su hijo, máximo cuando el aporte de este último equivalía a la asunción de sus propios gastos dentro del hogar.

Radicación No.: 66001-31-05-005-2022-00070-01
Demandante: Dora Inés Guzmán de Restrepo y otro
Demandado: Porvenir S.A.

De acuerdo con lo anterior propuso como excepciones de mérito las que denominó " *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo, falta de legitimación por activa y falta de causa en las pretensiones de la demanda*", " *buena fe*", " *inexistencia de la obligación de pagar intereses moratorios o indexación a cargo de Porvenir S.A.*", " *prescripción*" y la " *innominada o genérica*".

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza de primera instancia declaró que el señor CARLOS ALBERTO RESTREPO GUZMAN dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes y que la señora DORA INÉS GUZMÁN DE RESTREPO y el señor RUBÉN DARÍO RESTREPO ORTIZ, en calidad de padres, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. En consecuencia, condenó a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a los demandantes a partir del 08 de enero de 2020, en cuantía equivalente de un salario mínimo y por 13 mesadas anuales, en proporción del 50% para cada uno.

Así, condenó a PORVENIR S.A. al pago del retroactivo pensional causado a favor de los demandantes desde el 08 de enero de 2020 hasta el 31 de octubre de 2023, calculado en la suma de \$23.792.635 para cada uno de ellos, junto con los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre cada una de las mesadas insolutas, a partir del 21 de abril de 2021.

Finalmente condenó en costas procesales a la demandada en favor de los demandantes.

Para llegar a tal conclusión, la *a-quo* señaló que la regla general establece que la normativa aplicable para resolver la pensión de sobrevivientes es la vigente al momento del deceso del causante, en este caso, el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, indicando que no estaba en discusión la causación del derecho, porque el causante cotizó más de 50 semanas dentro de los tres años anteriores al momento del fallecimiento.

Radicación No.: 66001-31-05-005-2022-00070-01
Demandante: Dora Inés Guzmán de Restrepo y otro
Demandado: Porvenir S.A.

Respecto a la dependencia económica de los padres, cuyo parentesco estaba demostrado con el registro civil de nacimiento, con apoyo en la jurisprudencia nacional y local, precisó que este concepto habilitador de la pensión en favor de los padres, no se pregona absoluto, pero sí significativo, en grado tal que, con la desaparición de la ayuda económica proveída por el hijo fallecido, se modifiquen las condiciones de vida determinadas. Añadió que la condición de subordinación económica de los padres respecto del causante, exige el lleno de las siguientes características: la ayuda económica debe ser cierta y no presunta, pues no puede estar basada en suposiciones; periódica, lo que excluye los simples regalos o las ayudas esporádicas; significativa, respecto de los ingresos propios de quien pretende ser reconocido como beneficiario; sin embargo, aclaró que la jurisprudencia se ha encargado de precisar que la existencia de otros ingresos no desvirtúa, *per se*, dicha subordinación, pues el legislador no exige que quien persiga dicho beneficio se encuentre en una situación de indigencia o absoluto abandono.

Con sustento en lo anterior, dio por demostrado el requisito de dependencia económica por ambos padres, previo relato de las declaraciones de parte y de terceros, con base en las cuales concluyó que al momento del fallecimiento del causante las necesidades del núcleo familiar eran solventadas con la contribución del hijo y de su progenitor, toda vez que los ingresos de este último no eran suficientes para sufragar todos sus gastos, en la medida que se veían menguados para cubrir sus necesidades y las de su familia.

3. RECURSO DE APELACIÓN Y PROCEDENCIA DE LA CONSULTA

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** interpuso recurso de apelación, argumentando que no quedó acreditada la dependencia económica frente al afiliado fallecido, toda vez que los testigos solo dieron cuenta de un aporte, más no les consta de manera directa su periodicidad y continuidad, adicional a lo cual, alegó la demandada que la contribución al núcleo familiar por parte del afiliado estaba destinada a solventar sus propios gastos, puesto que pernoctaba en casa de sus padres y consumía los alimentos, últimos que de haber vivido solo también hubiera tenido que pagar.

Radicación No.: 66001-31-05-005-2022-00070-01
Demandante: Dora Inés Guzmán de Restrepo y otro
Demandado: Porvenir S.A.

Agregó que el causante no tenía ingresos fijos, mientras que los demandantes viven en casa propia y cuentan con una pensión, adicional a lo cual por la muerte de su hijo recibieron 200 millones por concepto de seguros que les ha permitido llevar una vida en mejores condiciones.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN/ CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Analizados los alegatos presentados por ambas partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados allí concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. Por su parte, el Ministerio Público no emitió concepto en el presente asunto.

5. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

El problema jurídico en este caso se circunscribe a determinar si los demandantes dependían económicamente de su hijo fallecido y, si en tal virtud, tienen derecho al pago de la pensión de sobrevivientes prevista en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Pensión de sobrevivientes a favor de los padres dependientes del causante - concepto de dependencia económica y gastos comunes de la unidad familiar

Para resolver el problema jurídico planteado, es pertinente recurrir a los lineamientos expuestos por la jurisprudencia nacional en torno a los alcances de la dependencia económica de los ascendientes respecto del causante. En este sentido, está suficientemente decantado que la dependencia económica se concibe bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del

Radicación No.: 66001-31-05-005-2022-00070-01
Demandante: Dora Inés Guzmán de Restrepo y otro
Demandado: Porvenir S.A.

hijo para subsistir, con lo cual no se descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad, siempre y cuando este no los convierta en autosuficientes económicamente. Por ello, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que estos tenían al momento de fallecer el hijo. En efecto, la Corte Constitucional estableció, entre otras, en la sentencia C-111 de 2006, que no constituye independencia económica de los padres el hecho de que incluso perciban otra prestación; que tampoco se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional y que los ingresos ocasionales o el hecho de poseer un predio no generan independencia, de manera que la dependencia económica es una situación que sólo puede ser definida en cada caso concreto.

Sobre este particular, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, ha precisado, tal como ha sido acogido por esta Corporación en múltiples providencias, que, si bien la dependencia de los padres no debe ser total o absoluta, la misma debe cumplir con unos elementos básicos para que proceda el reconocimiento pensional. Estos elementos fueron definidos en la sentencia SL14923 del 29/oct/2014 M.P. Rigoberto Echeverri Bueno -reiterados en la SL2886 de 2018-, de la siguiente manera: *“i) debe ser cierta y no presunta, esto es, que se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario (...); ii) la participación económica debe ser regular y periódica, de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacia el presunto beneficiario; iii) las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios de manera que se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste (...)”*.

En otra sentencia sobre la misma materia, la Corte precisó que la dependencia económica no se presume y mucho menos se puede tener por cierta con la sola afirmación que se haga al respecto, pues los pretendidos beneficiarios deben demostrar que el aporte que recibían del afiliado en efecto era regular y significativo o subordinante al punto que, a su muerte, ya no pueden solventar sus condiciones de existencia en condiciones dignas. En esa misma sentencia, el órgano de cierre de la jurisdicción laboral precisó que una persona es dependiente cuando no cuenta con grado suficiente de

Radicación No.: 66001-31-05-005-2022-00070-01
Demandante: Dora Inés Guzmán de Restrepo y otro
Demandado: Porvenir S.A.

autonomía económica y su nivel de vida digna y decorosa está subordinada a los recursos provenientes del que fallece y que tales asignaciones eran proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de suerte que, si recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia (sentencia SL18517 del 1º de noviembre de 2017). De modo que una cosa es la dependencia total y absoluta que implica carencia de recursos de distinta índole, y otra muy distinta, la imprescindible de una ayuda, que implica, pese a que se tengan ciertos recursos, que esa ayuda resulta vital y necesaria para el mantenimiento de las condiciones de vida, que, sin ella, se deteriorarían.

En esa misma línea, en sentencia más reciente, la misma Corporación precisó que si bien la dependencia económica no tiene que ser total y absoluta, no es cualquier aporte el que puede tenerse como prueba determinante para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes y explicó que la dependencia económica que exige la ley ha de ser i) cierta y no presunta, 2) regular y periódica y 3) significativa respecto del total de ingresos del beneficiario (sentencia SL-2117 de 2022, M.P. Fernando Castillo Cadena).

Por otra parte, debe recordarse que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia Radicado No. 35351, del 21 de abril de 2009, M.P. Dr. Luis Javier Osorio López, determinó que son los demandantes que pretenden obtener la pensión de sobreviviente en calidad de padres del causante, a quienes les corresponde probar por cualquier medio legalmente autorizado, que eran dependientes económicamente del causante y, cumplida esta exigencia, es la administradora demandada la que debe demostrar, dentro de la contienda judicial, la existencia de ingresos o rentas propias de los ascendientes, que los puedan hacer autosuficiente en relación con su hijo fallecido.

Ahora, para el caso, vale la pena traer a colación lo enseñado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL2991/2022, respecto a la forma de evaluar los **gastos familiares**, cuando el causante hace parte de un hogar compuesto por varias personas, así:

*“[...] Para determinar la dependencia económica de los padres **no es procedente individualizar los gastos de cada uno de los miembros de***

Radicación No.: 66001-31-05-005-2022-00070-01
Demandante: Dora Inés Guzmán de Restrepo y otro
Demandado: Porvenir S.A.

*la **unidad familiar**, pues ha de entenderse que las necesidades de quienes integran el hogar entran en el presupuesto común, siempre que atiendan el concepto de vida digna y el ámbito de congrua subsistencia -los aportes son de carácter general y no específico-*

[..]

“las necesidades que integran un hogar ingresan al presupuesto común de gastos de la familia siempre que estén dentro del ámbito de la congrua subsistencia y atiendan al concepto de una vida digna. De ahí que no hubiera sido correcto que el Tribunal para verificar si se cumplía con la dependencia económica requerida en estos casos, hubiera desagregado las erogaciones que implicaba la atención de la salud de uno de los integrantes del grupo familiar.

Sobre esa temática, la Corte en decisión CSJ SL15116-2014 dijo:

*“Por último, habida cuenta de que la demandante y el de cujus hacían parte de la misma unidad familiar, pues no se ha controvertido que al momento del deceso vivían en la misma casa, no es procedente desagregar los gastos básicos de cada uno de ellos al momento de determinar si existía dependencia económica, pues **ha de entenderse que las necesidades de quienes integran el hogar común en lo que toca con servicios públicos, arrendamiento, salud, vestuario, alimentación dentro y fuera del hogar, y desplazamientos para atender lo propio de la jornada laboral y las actividades diarias, siempre que estén dentro del ámbito de la congrua subsistencia y atiendan al concepto de una vida digna, entran en el presupuesto común de gastos** y siempre que la contribución económica del afiliado fallecido hubiera sido imprescindible para garantizar a los padres la satisfacción de esos requerimientos primordiales no es predicable su autonomía económica”.*
[entre otras, SL3746-2022]. (Negrillas fuera de texto)

6.2. Caso concreto

En el presente proceso se encuentra por fuera de discusión la calidad de padres de los demandantes, conforme acredita con el certificado civil de nacimiento del señor

Radicación No.: 66001-31-05-005-2022-00070-01
Demandante: Dora Inés Guzmán de Restrepo y otro
Demandado: Porvenir S.A.

CARLOS ALBERTO RESTREPO GUZMAN¹. Asimismo, se encuentra plenamente demostrado que el causante cotizó un total de 767.9 semanas en toda su vida laboral de las cuales 153 fueron realizadas en los últimos tres años de vida².

Establecido lo anterior, únicamente se encuentra en entredicho el requisito de dependencia económica, pues a juicio de la AFP recurrente las declaraciones de parte y de terceros practicadas en sede judicial no acreditan tal supuesto.

Con el objeto de dar luces sobre el asunto, la parte actora solicitó que fueran escuchados los testimonios de LUDIBIA MORALES MARTÍNEZ, RODRIGO ALEXANDER RODAS ECHEVERRI, KATYA LILIAN HINCAPIÉ MUÑETÓN y ROBERTO ANTONIO RODAS EHEVERRI; mientras que el fondo privado de pensiones PORVENIR S.A. pidió que fuera escuchada la señora DORA INÉS GUZMÁN DE RESTREPO y el señor RUBÉN DARÍO RESTREPO ORTIZ en interrogatorio de parte.

Como primera medida la demandante **DORA INÉS GUZMÁN DE RESTREPO**, al rendir interrogatorio de parte, señaló que su hijo CARLOS ALBERTO era parapentista y trabajaba como entrenador de basquetbol para la gobernación por medio de contrato de prestación de servicios, pero que al momento de su muerte solo estaba dedicado a la actividad de parapente, sin poder precisar a cuanto ascendían sus ingresos, solo que ayudaba en el hogar con la suma de \$400.000, mismos que eran invertidos en los servicios públicos y la alimentación, adicional a lo cual cada 15 o 20 días o cuando ella necesitaba algo le regala \$50.000 o \$100.000 para sus encerres personales, calzado o vestuario.

Agregó que en la casa, que es propia, vivía ella, su esposo RUBÉN DARÍO RESTREPO ORTIZ y el hijo de ambos, CARLOS ALBERTO, siendo su esposo quien se encargaba de solventar los gastos del hogar con el salario que devengaba como bombero, pero que, como ella desconoce a cuánto asciende el salario mínimo, no podía precisar si su esposo devengaba la suma fijada por el gobierno nacional o menos, siendo su única referencia que su cónyuge requería de la ayuda del hijo para pagar los gastos de la casa, últimos que precisó que, estando en vida el causante equivalían a \$100.000

¹ Archivo 04, página 04 cuaderno de primera instancia.

² Archivo 10, página 137 cuaderno de primera instancia.

Radicación No.: 66001-31-05-005-2022-00070-01
Demandante: Dora Inés Guzmán de Restrepo y otro
Demandado: Porvenir S.A.

de luz, \$40.000 de agua, \$60.000 de internet, \$50.000 de gas y \$400.000 en mercado. Seguidamente refirió que en la actualidad los gastos del hogar corresponden a \$50.000, \$20.000 de gas, \$80.000 de internet, \$30.000 de agua y \$500.000 o \$600.000 de mercado.

Finalmente, indicó la demandante que su hijo la tenía afiliada como beneficiaria en salud y que, por ello, a su muerte pasó a ser beneficiaria de su otra hija hasta que su esposo y también demandante, pudo afiliarla como beneficiaria, en el momento en que falleció la madre de aquel –abuela del causante-. Al ser cuestionada por la eventual ayuda económica que les brindaba la hija, indicó que esta se fue de la casa y cuenta con su propio hogar, por lo cual no les puede ayudar económicamente.

Seguidamente, el demandante **RUBÉN DARÍO RESTREPO ORTIZ** refirió que CARLOS ALBERTO vivía con él y con su esposa, porque su otra hija se casó y vivía aparte; que la casa donde habitan es propia y el causante colaboraba mensualmente con la suma de \$400.000 que eran utilizados para solventar los gastos del hogar que ascendían a \$800.000, de los cuales \$400.000 eran de mercado, \$300.000 de servicios públicos y \$100.000 para verdura, entre otras cosas. Aclaró que, aunque ahora es pensionado, cuando vivía su hijo, el -el demandante- era comandante de bomberos y ganaba el salario mínimo, suma que no le alcanzaba para solventar todos los gastos del hogar por cuanto tenía a cargo a su madre, una adulta mayor y a la hermana que vivía con su progenitora, hasta el punto que era su hijo quien tenía afiliada a su esposa a la seguridad social porque su beneficiaria en salud era su madre y, por ello, solo hasta que su madre murió, pudo afiliar a la señora DORA INÉS.

Añadió que su hijo era parapentista y al mes tenía un promedio de 50 o 60 vuelos, por los que le pagaban entre \$60.000 y \$120.000 por cada uno, en razón a lo cual podría tener unos ingresos promedio de \$5.000.000, con los cuales, adicional a los \$400.000 con los que ayudaba, llevaba mercado a la casa directamente y le daba a la mamá ropa, zapatos o lo que necesitara personalmente para ella.

Respecto a los gastos del hogar, advirtió que en la actualidad destinan \$500.000 a mercado y \$300.000 a servicios públicos, mismos que son solventados con sus propios

Radicación No.: 66001-31-05-005-2022-00070-01
Demandante: Dora Inés Guzmán de Restrepo y otro
Demandado: Porvenir S.A.

ingresos y con la suma de 200 millones recibida por concepto de seguros de vida de su hijo.

De los deponentes convocados por la parte activa, la primera en rendir testimonio fue la señora **LUDIBIA MORALES MARTÍNEZ** – amiga del causante-, quien aseguró que conoció a CARLOS ALBERTO por más de 20 años y por ello le consta que vivía con sus padres y aportaba mensualmente la suma de \$400.000 para el pago de servicios públicos y mercado, adicional a lo cual pagaba facturas en la tienda por consumos comunes de su núcleo familiar.

Precisó que casi todos los días veía al causante, pues almorzaba dos o tres veces a la semana en casa de los demandantes y en esas ocasiones pudo ver cuando el causante le entregaba el dinero a su padre para los gastos del hogar y que, en otras ocasiones, lo acompañó a pagar los servicios públicos.

Agregó que solamente el demandante RUBEN DARÍO y su hijo fallecido solventaban las necesidades de la familia, toda vez que la demandante DORA INES siempre ha sido ama de casa y su otra hija se casó y se fue de la casa, pero que, en todo caso, el aporte del padre no era mucho porque sus ingresos solo estaban constituidos por lo que ganaba como bombero, adicional a lo cual le ayudaba a su madre, es decir, la abuela de CARLOS ALBERTO.

La testiga afirmó no saber a cuanto ascendían los gastos del hogar ni cuanto devengaba mensualmente su amigo con la empresa de parapente que tenía, pero que en general no tenía más gastos que la moto, la empresa y sus padres, siendo su madre beneficiaria en salud de él.

A continuación, el señor **RODRIGO ALEXANDER RODAS ECHEVERRI**, amigo de la familia, advirtió que CARLOS ALBERTO siempre le ayudó a sus padres, con quienes vivía, que era monitor de deportes en el municipio y fue de los primeros en incursionar con la actividad del parapente, por lo cual, al ser próspero en esas actividades, considera que al mes podía haberles aportado a sus padres con \$1.500.000 o \$2.000.000, puesto que no solo solventaba el mercado, servicios o medicinas sino que les procuraba los medios para espacios de ocio y paseos. Afirmó que la demandante no ha trabajado y

Radicación No.: 66001-31-05-005-2022-00070-01
Demandante: Dora Inés Guzmán de Restrepo y otro
Demandado: Porvenir S.A.

que el actor era comandante del cuerpo de bomberos voluntarios, por lo que no tiene claro si le pagaban por este servicio.

De otro lado la señora **KATYA LILIAN HINCAPIÉ MUÑETÓN**, secretaria del cuerpo de bomberos voluntarios del municipio, afirmó que desde el 2008 conoció a CARLOS ALBERTO porque era bombero voluntario, sin remuneración, y que el demandante RUBÉN DARÍO era el comandante del cuerpo de bomberos, por lo que le parece que devengaba el salario mínimo. Indicó que en razón a su trabajo y el contacto constante con las unidades bomberiles, cada mes observó que el causante le entregaba \$400.000 o \$450.000 a su padre para los gastos de la casa, lo cual presenciaba cuando CARLOS ALBERTO acudía a su oficina para que ella le imprimiera la planilla para pagar la seguridad social, indicándole el mismo causante que la suma dependía de cómo le había ido en el mes, pero que siempre era por lo menos \$400.000 y que sin falta acudía para retirar la planilla de la seguridad social, porque tenía como beneficiaria a su madre y, por eso era muy importante que no se le pasara el pago.

Finalmente, el señor **ROBERTO ANTONIO RODAS EHEVERRI**, amigo de la familia, aseguró que conoció de toda la vida a CARLOS ALBERTO, por lo que le consta que fue jefe de deportes de la alcaldía y tenía buenos ingresos con el parapente, lo que le permitía ayudar económicamente a sus padres, puesto que la demandante era ama de casa y el actor era bombero y tenía a cargo a su madre, es decir, la abuela del causante y, por ello, CARLOS ALBERTO velaba por la seguridad social de la actora y que no le faltara nada. Reseñó que en una ocasión se encontró con el causante y este le pidió que le llevara a sus padres \$400.000 para gastos del hogar, propiamente para los servicios. Agregó el testigo que vio al causante salir a mercar, llevar huevos y pescado a la casa, para lo que, en algunas ocasiones le prestó la moto.

Adicional a la prueba testimonial y a los interrogatorios de parte, reposa en el plenario informe de investigación por reclamación de pensión a PORVENIR realizado por la empresa ANÁLISIS DE RIESGOS ARIES S.A.S. el 20 de febrero de 2020³ en la que se dio cuenta de entrevista telefónica a los reclamantes, a dos tíos del causante -AURA ALICIA RESTREPO ORTÍZ y CARLOS OSCAR AGUDELO GIRALDO- y a amigos del afiliado fallecido – JUAN CARLOS RÍOS VELÁSQUEZ y HÉCTOR MARIO CRUZ MONCADA-, quienes

³ Páginas 97 y s.s., archivo 10 cuaderno de primera instancia

Radicación No.: 66001-31-05-005-2022-00070-01
Demandante: Dora Inés Guzmán de Restrepo y otro
Demandado: Porvenir S.A.

refirieron que el causante vivía con sus padres, laboraba como independiente y no contaba con relación sentimental o descendencia.

Además de lo anterior, en el informe se relaciona como ingresos de los reclamantes la suma de \$1.000.000, misma suma equivalente a los gastos del grupo familiar y que era solventados por el causante, advirtiéndose que en total, con los ingresos del causante se obtenía el valor de \$1.800.000, pese a lo cual se concluyó que *“el afiliado laboraba de manera independiente, los padres no dependían económicamente del afiliado toda vez que el padre labora como bombero devengando un salario de \$1.000.000 dinero con el cual se puede cubrir el 100% de los gastos”*.

Antes de pasar al análisis conjunto de las pruebas antes relacionadas, es necesario precisar que los informes que recogen las investigaciones realizadas por las administradoras de pensiones, a efectos de establecer la convivencia o la dependencia económica, no son prueba calificada y se asimilan al testimonio, tal como reiteradamente lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL1921-2019, SL5605-2019, SL2447 de 2021, SL803 de 2022, y SL 2768 de 2022 entre otras, última en la que además conceptuó que la *“aludida investigación administrativa, es simple y llanamente un informe que recoge entrevistas y por tanto tiene valor de testimonio, agregándose, además, que no tiene la firma de la demandante, en donde solo consta que esta y unos testigos fueron entrevistados.”*

En ese sentido, las declaraciones vertidas en dichos informes serán válidas y deberán ser valoradas por el juez o jueza de la causa, a menos que se pida su ratificación y el testigo no concurra a la audiencia, caso en el cual perderán todo valor, conforme lo previenen los artículos 188 y 222 del C.G.P. Ahora bien, para que dichas declaraciones tengan ese valor probatorio, es necesario que el informe no solo recoja la información recaudada por el respectivo investigador, sino que se acompañe de las respectivas declaraciones, que pueden ser escritas, caso en el cual deberán estar suscritas por el declarante, en señal de aceptación de su contenido, u orales, es decir, soportadas en grabación magnetofónica o audiovisual de la misma, de modo que se pueda identificar e individualizar plenamente al autor de la misma.

Aclarado lo anterior, el informe arrimado al proceso por la AFP demandada no cumple con los criterios para ser apreciado como un documento con valor declarativo y

Radicación No.: 66001-31-05-005-2022-00070-01
Demandante: Dora Inés Guzmán de Restrepo y otro
Demandado: Porvenir S.A.

mucho menos como un testimonio o declaración extraprocésal, pues se limita a recoger dichos y afirmaciones que supuestamente hicieron personas que fueron entrevistadas en el marco de la investigación, pero no hay manera de corroborar que dicha información realmente corresponda a lo que efectivamente expresaron los respondientes al entrevistador o investigador, pues las declaraciones no aparecen suscritas por ellos y adolecen de las grabaciones de las supuestas llamadas telefónicas que habrían sostenido con el investigador, de modo que no tienen el valor probatorio para derruir lo dicho por los testigos escuchados en el proceso.

Así las cosas, acertó la a-quo al concederle mayor entidad probatoria a las declaraciones y testimonios recaudados en el trámite del proceso.

Por otra parte, llama la atención de la Sala que el informe de investigación contenga un cuadro comparativo de los gastos del grupo familiar antes del fallecimiento del causante, pero no exponga de dónde se obtuvo dicha información y más aún, se indique que los gastos ascienden a \$1.000.000 y que el causante contribuía con \$1.000.000, lo que conllevaría a concluir que el causante solventaba la totalidad de los gastos del hogar, pero a reglón seguido se indique que ese valor era asumido por el demandante con el salario que devengaba como bombero.

Y es que de acuerdo a lo afirmado por la secretaria del cuerpo de bomberos - KATYA LILIAN HINCAPIÉ MUÑETÓN- el señor **RUBÉN DARÍO RESTREPO ORTIZ** devengaba el salario mínimo, el cual, para el momento del deceso de CARLOS ALBERTO ascendía a \$877.803 y no a \$1.000.000, por lo cual, del mismo informe de investigación se desprende que la ayuda del hijo era esencial para los actores, puesto que si los gastos del hogar equivalían a \$1.000.000, el actor devengaba el salario mínimo y la actora es ama de casa, los demandantes no alcanzaban con sus ingresos a solventar los gastos del hogar, ello sin tener en cuenta que el accionante tenía a cargo a su madre, una adulta mayor y, por ende, no podía destinar la totalidad de su salario al sostenimiento del hogar compartido con su esposa e hijo.

En esos términos, no hay manera de establecer la ciencia de los valores recaudados, en tanto la simple consigna escrita en el informe, sin que el investigador pusiera de presente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la obtención de los

Radicación No.: 66001-31-05-005-2022-00070-01
Demandante: Dora Inés Guzmán de Restrepo y otro
Demandado: Porvenir S.A.

datos, tal como lo exige el artículo 221 del C.G.P., impide otorgarle mayor probatorio a dicho cuadro, en contraste con las declaraciones rendidas en el proceso, de las cuales se desprende, con meridiana claridad, que el ingreso familiar al momento del deceso del causante estaba comprendido únicamente por el salario mínimo que devengaba el padre y el aporte del hijo, resultado de su actividad independiente, siendo el aporte del causante la suma de \$400.000 mensuales.

En cuanto a la representatividad del aporte del causante, se tiene que de acuerdo al informe de investigación, los gastos del hogar ascendían a \$1.000.000, mientras que los demandantes confesaron que sus gastos eran menores, propiamente, el señor RUBEN DARÍO, quien se encargaba de efectuar los pagos, relacionó que en el mes gastaban \$800.000 entre alimentación y servicios públicos, por lo cual los \$400.000 que indicaron uniformemente los testigos que era el aporte del hijo para el sostenimiento del hogar, resultan evidentemente significativos, pues constituyen la mitad de los gastos.

Lo anterior resulta aún más relevante si se tiene en cuenta que, como se indicó en precedencia, el padre devengaba \$877.803 equivalente al salario mínimo para el año 2020, de ahí que el aporte de \$400.000 por parte del causante se tornara indispensable, pues incluso este mismo valor era el destinado a la compra del mercado, quedándole al actor aproximadamente la mitad de su ingreso para solventar servicios públicos y transporte para su hogar y el de su progenitora y abuela del causante, ello sin contar cualquier otro gasto personal en el que pudieran incurrir él y su esposa.

Por lo anterior, se queda sin peso el argumento de Porvenir S.A., en el sentido de que el aporte del causante se destinaba a cubrir sus gastos propios.

Por otra parte, el hecho de que el demandante hubiese adquirido el estatus de pensionado con posterioridad a la muerte del hijo y que se le hubiese reconocido una suma considerable por los seguros de vida contratados por el causante, no significa que en la actualidad los actores no echan en falta el aporte de aquel, pues, por un lado, la suma única no debe considerarse como un remplazo de la ayuda continua y periódica, mientras que la mesada pensional equivale al mismo salario que percibía el actor y, por ende, no mejoró su nivel adquisitivo.

Radicación No.: 66001-31-05-005-2022-00070-01
Demandante: Dora Inés Guzmán de Restrepo y otro
Demandado: Porvenir S.A.

Con todo lo dicho, queda desvirtuada la argumentación de la apelante respecto a que los ingresos del causante se destinaban para su propia subsistencia, no sólo porque quedó probado en el proceso el aporte significativo y periódico que aquel destinaba a sus padres, sino porque existía una unidad familiar entre éstos y el hijo fallecido lo que hacía imposible, en palabras de la citada sentencia de la Corte Suprema de Justicia, *“desagregar los gastos básicos de cada uno de ellos al momento de determinar si existía dependencia económica, pues ha de entenderse que las necesidades de quienes integran el hogar común en lo que toca con servicios públicos, arrendamiento, salud, vestuario, alimentación dentro y fuera del hogar, y desplazamientos para atender lo propio de la jornada laboral y las actividades diarias, siempre que estén dentro del ámbito de la congrua subsistencia y atiendan al concepto de una vida digna, entran en el presupuesto común de gastos y siempre que la contribución económica del afiliado fallecido hubiera sido imprescindible para garantizar a los padres la satisfacción de esos requerimientos primordiales no es predicable su autonomía económica”*

En este orden de ideas, se confirmará la sentencia de primera instancia, y ante el fracaso del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P se le impondrán las costas en esta instancia a PORVENIR S.A. en favor de los demandantes, siendo del caso actualizar el monto de la condena en segunda instancia hasta la fecha de corte del mes anterior a la emisión de la presente sentencia, en pro del cumplimiento efectivo de la misma, conforme a la siguiente liquidación:

Año	Desde	Hasta	Causadas	Mesada	Retroactivo
2020	8-ene-20	31-dic-20	12,73	\$ 877.803	\$ 11.174.432
2021	1-ene-21	31-dic-21	13	\$ 908.526	\$ 11.810.838
2022	1-ene-22	31-dic-22	13	\$ 1.000.000	\$ 13.000.000
2023	1-ene-23	30-sep-23	13	\$ 1.160.000	\$ 15.080.000
2024	1-ene-24	31-ene-24	2	\$ 1.300.000	\$ 2.600.000
TOTAL					\$ 53.665.270

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Radicación No.: 66001-31-05-005-2022-00070-01
Demandante: Dora Inés Guzmán de Restrepo y otro
Demandado: Porvenir S.A.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 20 de noviembre de 2023, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **DORA INÉS GUZMÁN DE RESTREPO** y **RUBÉN DARÍO RESTREPO ORTIZ** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, actualizando la condena al 29 de febrero de 2024, en la suma de **\$26.832.635** para cada demandante, por concepto del retroactivo pensional causado entre el 08 de enero de 2020 y al 29 de febrero del presente año, sin perjuicio de las mesadas posteriores que se causen a partir del 01 de marzo de 2024.

SEGUNDO: Costas en esta instancia procesal a cargo de **PORVENIR S.A.** en favor de la demandante.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4874d15be466271f9e2c9d042b0bcdaf69b2d1c1d8a3ce2ff90ec45773050f71**

Documento generado en 01/03/2024 10:21:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>